



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0431-00

ACCIONANTE: COOMERCIALIZADORA HARDWARE

REPRESENTANTE LEGAL: ALBERTO VELASQUEZ ROJAS

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por COMERCIALIZADOR HARDWARE a través de representante legal ALBERTO VELASQUEZ ROJAS, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, DEFENSA E IGUALDAD, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1. La Comercializadora Hardware S.A.S., presentó demanda ejecutiva singular contra Jesús Muñoz Carranza.
2. Que dicha demanda correspondió al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA-ATLANTICO, con radicación No 035-2023.
3. Que, contra el demandado Jesús Muñoz Carranza, cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD-ATÁNTICO, proceso ejecutivo singular donde actúa como demandante la señora MARTHA JUDITH LANZA MARTINEZ, con radicado 08758-41-89-001-201600149-00.
4. Que la parte demandante en el proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal De Santa Lucía, con radicación No 035-2023, solicito el embargo y secuestro del remanente y/o de los títulos libres y disponibles de lo embargado y de lo que llegase a desembargarse al demandado JESUS ALBERTO MUÑOZ CARRANZA dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD-ATÁNTICO, proceso ejecutivo singular donde actúa como demandante la señora MARTHA JUDITH LANZA MARTINEZ, contra JESUS A MUÑOZ C. con radicado 08758-41-89-001-201600149-00. Y favor poner a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal De Santa Lucía, con radicación No 035 - 2023.
5. Que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA -ATLANTICO, decretó el embargo posterior secuestre del remanente y/o de los títulos libres y disponibles de lo embargado y de lo que llegase a desembargar a favor del señor JESUS ALBERTO MUÑOZ CARRANZA con C.C. N° 72.214.155 dentro del proceso ejecutivo con radicado 08758-41-89-001-201-00149-00 que adelanta el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD-ATÁNTICO, siendo demandante MARTHA JUDITH LANZA MARTINEZ, contra JESUS ALBERTO MUÑOZ CARRANZA.
6. Que mediante oficio N° 0283 de fecha 28 de marzo de 2023, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA - ATLANTICO, notificó JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD - ATÁNTICO, la medida de embargo y secuestro.
7. El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD-ATÁNTICO, mediante auto de fecha 12 de junio de 2023, resolvió: ABSTENERSE de acoger el embargo del remanente, títulos libres y disponibles que se llegare a desembargar a favor del demandado señor JESUS MUÑOZ CARRANZA por las razones expuestas...

8. Contra dicho auto la COMERCIALIZADORA HARDWARE, por el derecho que le asiste en calidad de tercero interviniente formuló recurso de reposición contra el proveído señalado en el hecho anterior.

9. Que mediante auto de fecha 25 de julio de 2023, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD-ATÁNTICO, desató el recurso dereposición, resolvió no reponer el auto impugnado.

10. el día 11 de agosto del 2023 presente tutela el reparto le toco al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD con RAD. 20230033300 EI DR JULIAN GUERRERO CORREA dio fallo en primera instancia en contra de la entidad comercializadora hardware.4 octubre del 2023 el cual fue notificado el 5 de octubre del 2023

11. el día 6 de octubre presento impugnación en los términos legales y el mismo 6 el DR JULIANGUERRERO COREA NOS CONCEDE LA IMPUGNACION.

12. LA IMPUGNACION LA RECIBE LA SALA CIVIL FAMILIA 8 DR VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ DONDE RESUELVE

1. REVOCAR la sentencia fechada 01 de septiembre de 2023 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD; y, en su lugar, conceder el amparo petitionado por la sociedad accionante, dentro de la acción de tutela impetrada por la COMERCIALIZADORA HARDWARE S.A.S., contra el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, por vulneración del debido proceso por defectos sustantivo y fáctico, conforme a las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

2. En consecuencia, se ordena al doctor CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, proceda a dejar sin efectos el -Página 13 de 13 Radicación T-00655-2023 (08758-31-12-002-2023-00333-02) Magistrada sustanciadora: Dra. Vivian Victoria Saltarín Jiménez Dirección: Carrera 45 No. 44-12 Oficina 304 Teléfono: (5) 3885005 ext. 3028 Correo Electrónico: scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. auto fechado julio 25 de 2023, y a resolver el recurso de reposición contra el auto calendarado junio 13 del mismo año, teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en esta providencia.

13. EN VISTA QUE EL DR CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD NO HA RESPECTADO LA DECISIÓN DE LA MAGISTRADA DR VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ inicie DESACATO Y EL DR JULIAN GUERRERO CORREA JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LE ABRIO INCIDENTE DONDE RESUELVE.

PRIMERO: REQUERIR al JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva informar por escrito acerca del cumplimiento de la sentencia de Tutela proferida por la SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA el 8 de noviembre de 2023, aportando las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: OFICIAR al JUEZ PRIMERO DE PQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de este proveído, informe a esta agencia judicial quien es el funcionario de ese despacho encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela, aportando su nombre completo, cédula de ciudadanía y correo electrónico para notificaciones.

TERCERO: INSTAR al JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, para que, si aún no lo ha hecho, proceda en el curso del presente incidente y antes de tomar la decisión a que haya lugar, dar cumplimiento a la orden de tutela proferida por la SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA el 8 de noviembre de 2023

proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela , y posteriormente en juicio de constitucionalidad se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede

como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado .

i. Violación directa de la Constitución.” “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso ”.

Así las cosas, de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado ”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra este Despacho que el problema jurídico radica en que la COMERCIALIZADORA HARDWARE a través de representante legal, considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión de la solicitud de conversión de depósitos judiciales con destino al proceso 035 - 2023 radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Lucia.

Señala el actor que el Jugado accionado vulnera sus derechos fundamentales ya que a la fecha de presentación de la acción de tutela, no han procedido a convertir los depósitos judiciales existentes en el proceso 2016-0149 con destino al proceso 2023-0035 del Juzgado promiscuo Municipal de Santa Lucia.

EL Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, en su informe asegura que el 5 de diciembre procedió a realizar la conversión de los títulos con destino al proceso 2023-0035 del Juzgado promiscuo Municipal de Santa Lucia. Como prueba de lo anterior aporta las constancias del Banco Agrario donde se evidencia:

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 900.037.800-4</small>	
Datos Transacción	
Tipo Transacción:	AUTORIZACION PAGO POR CONVERSION
Resultado Transacción:	TITULO 412040000464476: TRANSACCION EXITOSA, NUMERO DE TRANSACCION: 446296987. - TITULO 412040000469111: TRANSACCION EXITOSA, NUMERO DE TRANSACCION: 446296918. - TITULO 412040000474748: TRANSACCION EXITOSA, NUMERO DE TRANSACCION: 446296948. - TITULO 412040000478559: TRANSACCION EXITOSA, NUMERO DE TRANSACCION: 446296977. - TITULO 412040000485139: TRANSACCION EXITOSA, NUMERO DE TRANSACCION: 446297028. - TITULO 412040000495315: TRANSACCION EXITOSA, NUMERO DE TRANSACCION: 446297036. - TITULO 412040000498027: TRANSACCION EXITOSA, NUMERO DE TRANSACCION: 446297076. - TITULO 412040000495914: TRANSACCION EXITOSA, NUMERO DE TRANSACCION: 446297105. - TITULO 412040000497625: TRANSACCION EXITOSA, NUMERO DE TRANSACCION: 446297138. - TITULO 412040000505304: TRANSACCION EXITOSA, NUMERO DE TRANSACCION: 446297173.
Usuario:	EMIR DE JESUS ACUÑA POLOCHE
Estado:	AUTORIZADA POR EMIR DE JESUS ACUÑA POLOCHE
Datos de la Autorización	
Realizado por:	INGRESO - CESAR PEÑALOZA GOMEZ - 05/12/2023 12:21:33 P.M. - 150.84.119.220
Realizado por:	AUTORIZACION - EMIR DE JESUS ACUÑA POLOCHE - 05/12/2023 12:57:43 P.M. - 175.19.171.99
Datos del Título Actual	
Numero del Título:	412040000464476
Datos del Demandante	
Identificación del Demandante:	CEDULA 22621110
Nombre del Demandante:	LANZA MARTINEZ MARTHA JUDITH
Datos del Demandado	
Identificación del Demandado:	CEDULA 72214155
Nombre del Demandado:	MUNOZ CARRANZA JESUS ALBERTO
Datos del Nuevo Demandante	
Identificación del Demandante:	NIT 9006113753
Nombre del Demandante:	HARDWARE S.A.S. INVERSIONES
Datos del Nuevo Demandado	
Identificación del Demandado:	CEDULA 72214155
Nombre del Demandado:	MUNOZ CARRANZA JESUS ALBERTO
Datos de la Conversión	
Valor:	\$ 166.646,00
Numero del Nuevo Proceso:	06675408900120230003500
Código de la Nueva Dependencia:	066754089001
Nombre de la Nueva Dependencia:	066754089001 JUZ 001 PROMIS MUNICIPAL SANTALUCIA
Numero del Oficio:	2023000327

Así las cosas, considera el Despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados por lo que la misma carece de objeto, y así se decretará en la parte resolutive, al respecto la Corte Constitucional ha dispuesto:

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Además de que no es procedente que el juez de tutela remplace el trámite competente que se debe adelantar dentro del trámite del correspondiente incidente de desacato, es allí donde se debe verificar el correspondiente cumplimiento a la orden de tutela, y es dicho Juez el competente para velar por el cumplimiento del fallo de tutela, por lo que tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad.

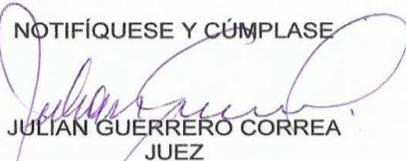
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela impetrada por COMERCIALIZADORA HARDWARE contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL